CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00601-2026-2031-CD
RU 44360-CD
19 OCTUBRE 2026 10:13 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE PERMITIRÁ SALVAGUARDAR EFECTIVAMENTE LAS CABECERAS DE CUENCA

El diputado de la república **GABRIEL ROBERTINO GONZALES DELGADO**, integrante del GRUPO PARLAMENTARIO JUNTOS POR EL PERÚ de la Cámara de Diputados, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú; en concordancia con el literal a) del artículo 2 del Reglamento del Congreso de la República, y, con los artículos 7, 8, literal c) del artículo 25, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa.

FÓRMULA LEGAL

La Cámara de Diputados,

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE PERMITIRÁ SALVAGUARDAR EFECTIVAMENTE LAS CABECERAS DE CUENCA

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N.°29338, Ley de Recursos Hídricos, a efectos de salvaguardar efectivamente las cabeceras de cuenca por medio de su intangibilidad, puesto que, son esenciales para la vida de agricultores, ganaderos y, población en general, así como, para la propia continuidad de la actividad productiva.

Artículo 2. Modificación del artículo 75 de la Ley N.°29338

Se modifica el artículo 75 de la Ley N.°29338, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 75. Protección del agua***
>
> *La Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la Ley y demás normas aplicables. Para dicho fin, puede coordinar con las instituciones públicas competentes y los diferentes usuarios.*
> *La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca correspondiente, ejerce funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos en lo que le corresponda,* ***bajo responsabilidad penal tipificado en el artículo 377 del Código Penal.*** *Puede coordinar, para tal efecto, con los sectores de la administración pública, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.*

El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica. La Autoridad Nacional, ***declara*** *zonas intangibles* ***las cabeceras de cuenca, sin excepción,*** *en las que no se otorga ningún derecho para uso, disposición o vertimiento de agua. Asimismo, debe elaborar un Marco Metodológico de Criterios Técnicos para la Identificación, Delimitación y Zonificación de las Cabeceras de Cuenca de las Vertientes Hidrográficas del Pacífico, Atlántico y Lago Titicaca.* ***Bajo responsabilidad penal tipificado en el artículo 377 del Código Penal.***

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Se adecuará el reglamento de la Ley N.°29338, a lo establecido en la presente ley, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario.

SEGUNDA. Los derechos de uso de agua otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley serán revisados por la Autoridad Nacional del Agua, a fin de evaluar su compatibilidad con la intangibilidad declarada.

TERCERA. La Autoridad Nacional del Agua coordinará con los gobiernos regionales y locales la implementación de planes de gestión sostenible en las zonas adyacentes a las cabeceras de cuenca.

CUARTA. La Autoridad Nacional del Agua garantizará mecanismos de participación ciudadana en la identificación, delimitación y vigilancia de las cabeceras de cuenca, promoviendo la inclusión de comunidades campesinas y pueblos indígenas.

Lima, octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2026 13:03:33-0500

GABRIEL R. GONZALES DELGADO
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2026 12:01:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2026 12:01:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2026 15:32:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES NAVARRO Yenifer Noelia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2026 16:37:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LAVADO VALDIVIA Marino Teofilo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 09:37:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 11:01:03-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) LEY QUE PERMITIRÁ SALVAGUARDAR EFECTIVAMENTE LAS CABECERAS DE CUENCA

La propuesta legislativa se fundamenta en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, el cual señala que:

> *"[…] El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible."* (Artículo 7-A, Constitución Política, 1993)

También, en el artículo 67 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que:

> *"El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."* (Artículo 67, Constitución Política, 1993)

B) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

Las cabeceras de cuenca constituyen espacios estratégicos para la seguridad hídrica del Perú debido a su relación con el nacimiento, regulación y disponibilidad del agua que sostiene el consumo humano, la agricultura, la ganadería, así com, otros usos económicos y sociales, de paso señalar que el artículo 75 de la Ley N.°29338, Ley de Recursos Hídricos, reconoce las cabeceras como zonas ambientalmente vulnerables y permite que la Autoridad Nacional del Agua, con opinión del Ministerio del Ambiente, declare zonas intangibles en las que no se otorguen derechos para uso, disposición o vertimiento de agua; además, la Ley N°30640 incorporó, la exigencia de un marco metodológico para su identificación, delimitación y zonificación, posteriormente aprobado mediante el Decreto Supremo N°014-2021-MIDAGRI, cuyo problema radica en que la protección jurídica continúa condicionada a una actuación administrativa posterior, aun cuando la legislación ya reconoce la especial vulnerabilidad de estas zonas y existe una metodología nacional para identificarlas; por lo que, resulta constitucionalmente legítimo y ambientalmente necesario, modificar el artículo 75 para establecer que las cabeceras de cuenca identificadas conforme a criterios técnicos nacionales sean zonas intangibles por mandato directo de la ley, sin requerir una opinión administrativa adicional para activar la prohibición de otorgar nuevos derechos de uso, disposición o vertimiento de agua, en donde la propuesta no elimina las competencias técnicas de la ANA ni las funciones ambientales del MINAM, por el contrario las reubica

en las fases de identificación, delimitación, monitoreo y fiscalización, en donde se plantea así una protección preventiva, uniforme y predecible, compatible con la prevención, precaución, sostenibilidad y seguridad hídrica.

El agua representa uno de los bienes naturales más relevantes para la vida, la salud, la producción y la conservación de los ecosistemas. En el caso peruano, su importancia adquiere una dimensión particular por la diversidad geográfica del territorio, la distribución desigual del recurso y la dependencia de numerosas poblaciones rurales respecto de fuentes altoandinas, en donde las cabeceras de cuenca ocupan, dentro de este sistema, una posición estratégica; en donde constituyen zonas de nacimiento de cursos de agua y espacios donde diversos ecosistemas contribuyen a la regulación hídrica y a la conservación de las fuentes que abastecen territorios ubicados aguas abajo.

La Ley N.°29338, reconoce esta especial condición, ya que su artículo 75 dispone que el Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables, las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua una red hidrográfica; sin embargo, la misma disposición establece que la Autoridad Nacional, con opinión del Ministerio del Ambiente, puede declarar zonas intangibles aquellas áreas en las que no se otorgue ningún derecho para uso, disposición o vertimiento de agua, cuya fórmula legal, introduce, por tanto, una diferencia entre reconocimiento de vulnerabilidad y protección efectiva, ya que la primera opera por mandato legal y, la segunda depende de una actuación administrativa adicional

Aquí, la idea central no sostiene que toda actividad humana debe desaparecer de las zonas altoandinas, ni que toda cabecera de cuenca deba convertirse automáticamente en un área natural protegida bajo el régimen de la Ley N.°26834, cuya propuesta tiene un alcance más preciso referente a impedir que dentro de las cabeceras de cuenca identificadas conforme a la metodología nacional se otorguen nuevos derechos de uso, disposición o vertimiento de agua incompatibles con su función hidrológica, con lo cual se busca proteger la fuente hídrica sin confundir intangibilidad hídrica con prohibición absoluta de toda presencia humana.

El propio Tribunal Constitucional ha reconocido la importancia de las cabeceras de cuenca y ha señalado que se trata de ecosistemas frágiles que generan flujos de agua hacia áreas inferiores, donde se desarrollan actividades agrícolas, Asimismo, el Tribunal ha vinculado la protección del agua con la vida, la salud, la agricultura y el desarrollo económico (Tribunal Constitucional del Perú, 2012, 2020)

La ANA ha informado que la implementación del marco metodológico permite avanzar en la identificación y delimitación nacional de cabeceras. En documentos institucionales se han proyectado la delimitación de aproximadamente 19 000 cabeceras de cuenca, cuyos resultados deben servir como base cartográfica para orientar medidas especiales de protección y conservación (Autoridad Nacional del Agua, 2024) Esta circunstancia, revela que la discusión ya no se encuentra únicamente en el plano conceptual, sino que existe una infraestructura normativa y técnica que permite pasar de la identificación de las cabeceras a un régimen jurídico más efectivo de protección.

La dificultad principal reside, entonces, en la arquitectura de la consecuencia jurídica, en donde una zona puede encontrarse objetivamente identificada como cabecera de cuenca y, al mismo tiempo, permanecer sometida a una protección que requiere una decisión posterior, y desde la perspectiva de la eficacia normativa, esta estructura puede producir una brecha entre la vulnerabilidad reconocida por la ley y la protección concreta que recibe el territorio.

No se trata de afirmar que la opinión del MINAM carezca de utilidad, el problema aquí consiste en otorgarle el carácter para activar la intangibilidad. Además, la función de la autoridad ambiental puede trasladarse hacia la formulación de políticas, supervisión ambiental, evaluación de impactos, coordinación, intersectorial y seguimiento de la efectividad de la protección básica ya ha sido decidida por la ley.

Desde esta perspectiva, la reforma propuesta no pretende disminuir la intervención técnica del Estado, ya que pretende evitar que la intervención técnica se convierta en una condición que retrase o impida la eficacia de la protección legal, en donde la identificación técnica y la decisión normativa cumplen funciones diferentes, la primera determina donde se encuentra la cabecera y, la segunda, establece qué consecuencia jurídica corresponde a dicha categoría.

En la Sentencia N°0001-2012-PI/TC, el Tribunal Constitucional reconoció que las cabeceras son ecosistemas frágiles y destacó la importancia de protegerlas por su función en la generación de flujos de agua hacia zonas agrícolas; también precisó que la competencia para declarar la intangibilidad correspondía a la autoridad nacional competente conforme a la Ley de Recursos Hídricos. (Tribunal Constitucional del Peru, 2012)

La Constitución Política del Perú ofrece un fundamento suficiente para que fortalecer el régimen de protección de las cabeceras de cuenca, debido a que, el artículo 66 establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado es

soberano en su aprovechamiento. Luego, el artículo 67 dispone que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales. Y el artículo 68 impone al Estado el deber de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Estas disposiciones no obligan a esperar la producción de un daño para adoptar medidas de protección, por el contrario, permiten desarrollar una legislación preventiva que preserve las condiciones ecológicas indispensables para el aprovechamiento sostenible de los recursos. El principio de sostenibilidad de la Ley General del Ambiente exige integrar los aspectos sociales, ambientales y económicos y atender las necesidades de las generaciones actuales y futuras. El principio de prevención obliga a evitar la degradación ambiental y el principio precautorio permite adoptar medidas eficaces ante riesgos graves o irreversibles aun cuando no exista certeza absoluta (Ley N.° 28611, 2005).

El principio precautorio refuerza la modificación del artículo 75, porque la Ley General del Ambiente establece que la falta de certeza absoluta no debe utilizarse para postergar medidas eficaces frente a un peligro de daño grave o irreversible, mientras que la Ley de Recursos Hídricos contiene una regla similar respecto de las fuentes de agua. Por ello, exigir que una autoridad vuelva a determinar si una cabecera merece intangibilidad puede resultar menos coherente con el enfoque preventivo cuando la propia legislación ya reconoce su vulnerabilidad.

Además, la proporcionalidad también exige que la intangibilidad tenga contenido definido. Una disposición que simplemente declare "intangibles" las cabeceras sin establecer qué actividades quedan prohibidas generaría inseguridad jurídica. Por esta razón, la reforma mantiene el contenido material de la regla: no otorgamiento de nuevos derechos para uso, disposición o vertimiento de agua que resulten incompatibles con la conservación de la fuente, ya que la regulación complementaria puede precisar procedimientos, criterios técnicos y medidas de fiscalización sin alterar el núcleo de la prohibición legal.

C) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Durante el Periodo Parlamentario 2016-2021, se presentó la siguiente propuesta legislativa que guarda relación con la presente proposición:

- El "Proyecto de Ley N.°00283/2016-CR, Ley de conservación y protección de las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas"[1], el cual tuvo como autor al excongresista Marco Antonio Arana Zegarra del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad (Arana, 2016)

D) IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PROPUESTA

Los principales sectores comprendidos en la propuesta, son el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Autoridad Nacional del Agua y, Ministerio del Ambiente, debido a que la propuesta de esta naturaleza debe reconocer sus posibles riesgos; el primero consiste en una delimitación técnica deficiente. Si una zona es identificada incorrectamente como cabecera, la consecuencia jurídica automática podría generar conflictos. Por ello, la modificación señala que la identificación se base en el marco metodológico nacional, con información cartográfica verificable, procedimientos de actualización y mecanismos de revisión técnica.

Con la propuesta también se evita que la opinión interinstitucional y/o intersectorial se convierta en un punto de bloqueo, en donde la coordinación administrativa seguirá siendo necesaria, pero no será una condición para que exista la protección, de paso la coordinación pasa a ser una herramienta de gestión y no un requisito constitutivo de la intangibilidad.

Desde una perspectiva de buena administración, esta solución (modificación del artículo 75) puede ser preferible porque reduce trámites innecesarios y establece reglas anticipadas. El objetivo no es que el Estado intervenga más, sino que intervenga mejor y con mayor previsibilidad.

E) IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE PODRÍAN SER MODIFICADAS

El artículo 75 de la Ley N°29338, contiene tres elementos que deben distinguirse; primero, reconoce la función de la Autoridad Nacional del Agua y la obligación estatal de proteger este recurso natural, sus fuentes, los ecosistemas y los bienes naturales

[1] Portal del Congreso. PL 283, 23 de septiembre de 2016. Extraído de: https://www3.congreso.gob.pe/pley-2016-2021

asociados; segundo, reconoce a las cabeceras de cuenca como zonas ambientalmente vulnerables; tercero, habilita la declaración de zonas intangibles, con la consecuencia de que no se otorguen derechos para uso, disposición o vertimiento de agua, en donde la Ley N°30640 modificó esta regulación y añadió la necesidad de contar con un marco metodológico de criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca (Congreso de la República del Perú, 2017)

La existencia del Decreto Supremo N°014-2021-MIDAGRI resulta determinante, ya que, mediante esta norma se aprobó el Marco Metodológico de Criterios Técnicos para la Identificación, Delimitación y Zonificación de Cabeceras de Cuenca, puesto que, el instrumento proporciona una base técnica nacional para identificar las zonas de nacimiento de cursos de agua y ordenar su delimitación y zonificación. Por ello, una de las principales razones que justificaban la prudencia legislativa en 2017, la necesidad de contar con criterios técnicos que permitan saber que debe entenderse por cabeceras de cuenca (MIDAGRI, 2021)

La modificación de la norma propuesta busca que el derecho peruano reconozca esa realidad con una regla clara: las cabeceras de cuenca identificadas conforme a criterios técnicos nacionales deben ser zonas intangibles por mandato legal, sin necesidad de una opinión administrativa adicional para que la protección nazca.

F) IMPACTO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

➢ ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta no irroga gasto adicional al erario nacional, puesto que, la protección de las cabeceras de cuenca no responde únicamente a una preocupación ecológica, ya que tiene una dimensión económica y social directa, donde los ecosistemas ubicados en las partes altas de las cuencas pueden contribuir a almacenar, infiltrar, retener y liberar agua de manera gradual. En los Andes, bofedales, pajonales, humedales y otros ecosistemas altoandinos cumplen funciones relacionadas con la regulación hídrica y con la disponibilidad hídrica aguas abajo. Un estudio realizado en la cabecera del rio Mariño en Apurímac, examinó el aporte de bofedales, praderas de pajonal de puna húmeda y bosques relictos de Polylepis a la regulación hídrica y resaltó su importancia para las poblaciones ubicadas aguas abajo (Vallet et al, 2021)

La Ley N.°30215 Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, parte de una lógica semejante al reconocer que los ecosistemas generan beneficios

económicos, sociales y ambientales, así como, que las acciones de conservación, recuperación y uso sostenible permiten asegurar la permanencia de tales beneficios, cuya legislación demuestra que el ordenamiento peruano ya reconoce jurídicamente el valor funcional de los ecosistemas y la necesidad de conservar las fuentes que sostienen los servicios ecosistémicos (Congreso de la República del Perú, 2014)

También, la Ley de Recursos Hídricos contiene, además, un principio precautorio específico: la ausencia de certeza absoluta sobre un peligro grave o irreversible que amenace las fuentes de agua no constituye impedimento para adoptar medidas destinadas a impedir su degradación o extinción. Esta previsión es especialmente importante para las cabeceras de cuenca, porque la finalidad de la protección consiste precisamente en evitar que el deterioro de la fuente se traduzca en daños aguas abajo (Ley N.° 29338, 2009).

La propuesta de modificación del artículo 75 se sustenta, por ello, en una lógica de prevención reforzada, porque si la cabecera constituye el punto de origen de una red hidrográfica y si su alteración puede afectar múltiples usos posteriores, el ordenamiento debe privilegiar la protección de la fuente. El criterio no consiste en prohibir por anticipado toda actividad por simple sospecha, sino en establecer una regla especial sobre una categoría territorial que ha sido definida mediante criterios técnicos.

Pero también, la protección también se relaciona con el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. El Tribunal Constitucional ha explicado que la denominada Constitución ecológica comprende principios, derechos y obligaciones dirigidos a preservar el ambiente y los recursos naturales. En la Sentencia 00012-2019-PI/TC, el Tribunal volvió a destacar la especial relevancia de la protección ambiental y de los recursos naturales dentro del Estado constitucional (Tribunal Constitucional del Perú, 2020).

Una reforma legal que establezca la intangibilidad directa de las cabeceras identificadas técnicamente no implicaría una ampliación arbitraria de potestades administrativas, pues la fuente de la prohibición sería la propia ley. La Administración se limitaría a identificar, delimitar, registrar, vigilar y fiscalizar el cumplimiento de una consecuencia jurídica previamente definida en la ley.

En términos de seguridad jurídica, la regla directa también ofrece ventajas, ya que un administrado, una comunidad, una empresa o una entidad pública podría conocer anticipadamente que las cabeceras identificadas bajo el marco metodológico se encuentran sometidas a un régimen de intangibilidad hídrica. La predictibilidad reduce

la discrecionalidad y permite incorporar la restricción desde las etapas iniciales de planificación y evaluación de proyectos.

En lugar de señalar que la ANA, con opinión del MINAM, puede declarar zonas intangibles, la norma debería disponer que las cabeceras de cuenca identificadas y delimitadas conforme al marco metodológico nacional **tienen la condición de zonas intangibles por mandato directo de la ley.**

La redacción propuesta contiene una diferencia fundamental respecto del texto vigente referente a la intangibilidad, pues deja de depender de una decisión constitutiva posterior y, pasa a operar como consecuencia legal de la identificación técnica, donde la ANA conserva un papel esencial porque debe determinar técnicamente el ámbito territorial de cada cabecera. **Sin embargo, no decide si la zona merece o no protección; esa decisión ya se encuentra incorporada en la ley.**

La intangibilidad directa no significa ausencia de control, ya que el control se produce en la fase de identificación técnica, en la delimitación, en la publicación, en la fiscalización y, finalmente, en el control jurisdiccional de los actos administrativos. Y a diferencia está en que el control se dirige a la correcta aplicación de una regla legal y no a decidir discrecionalmente si la protección debe existir.

Desde la perspectiva de la relación entre administración y administrados, esta modificación puede fortalecer la confianza legítima. Los ciudadanos y actores económicos conocerían ante qué espacios presentan restricciones especiales. La previsibilidad permite planificar inversiones, orientar actividades productivas y, evitar expectativas incompatibles con el ordenamiento. La seguridad jurídica, en este sentido, no favorece únicamente al Estado: también protege al administrado frente a cambios imprevisibles o decisiones administrativas tardías.

La jurisprudencia constitucional ofrece un respaldo adicional, en la Sentencia 00012-2019-PI/TC, el Tribunal analizó una ordenanza que buscaba proteger fuentes de agua y cabeceras de cuenca en Santiago de Chuco. Aunque el problema central se vinculó con el reparto de competencias, la sentencia muestra que la protección de estas zonas posee relevancia constitucional y que la regulación debe respetar la distribución de competencias establecida por el ordenamiento (Tribunal Constitucional del Perú, 2020).

En tal sentido, la **primera ventaja** institucional de la modificación del artículo 75, sería la reducción de la discrecionalidad, porque el marco vigente permite que una cabecera reconocida como vulnerable no sea todavía intangible. Con la reforma, la identificación

técnica produciría automáticamente la consecuencia jurídica. La autoridad tendría menos margen para postergar la protección por razones administrativas, políticas o de coordinación intersectorial; luego, la **segunda ventaja** sería la uniformidad nacional; la misma condición técnica recibiría la misma protección básica en las vertientes del Pacífico, Amazonas y Titicaca. La existencia de un marco metodológico nacional ya permite utilizar criterios comunes para identificar, delimitar y zonificar estas áreas (ANA, 2021; MIDAGRI, 2021).

La **tercera ventaja** sería la planificación, en donde los proyectos públicos y privados podrían incorporar la condición de intangibilidad desde sus etapas iniciales, lo cual permitiría que los estudios de localización, factibilidad y evaluación ambiental consideren las restricciones antes de realizar inversiones significativas, por lo que la prevención del conflicto resulta menos costosa que su solución posterior.

La información pública constituye otra condición de eficacia, ya que la delimitación debe estar disponible mediante mapas oficiales, bases georreferenciadas y mecanismos interoperables. Una persona que pretenda adquirir un predio, desarrollar una actividad o formular un proyecto debe poder conocer si se encuentra dentro de una cabecera de cuenca intangible, por tanto, la seguridad jurídica ambiental requiere información accesible y actualizada.

También, se está planteando la responsabilidad penal, incorporando la sanción tipificada en el artículo 377 del Código Penal, el cual es el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, toda vez que, se debe sancionar drásticamente el incumplimiento de la norma, toda vez que, desde la publicación de la Ley N.°30640, en el año 2017, se sigue depredando nuestras cabeceras de cuenca, indiscriminadamente.

La intangibilidad de las cabeceras debe entenderse como una inversión jurídica en la continuidad de la vida, la producción y, el desarrollo sostenible. Proteger la fuente equivale a proteger la cuenca; proteger la cuenca equivale a proteger las actividades y comunidades que dependen de ella.

Luego, se debe resaltar que la propuesta encuentra respaldo en el reconocimiento constitucional de los recursos naturales como patrimonio de la Nación, en el deber estatal de promover su uso sostenible, en los principios de prevención y precaución y en la jurisprudencia que reconoce la especial relevancia de las cabeceras de cuenca.

Por último, la intangibilidad directa, con delimitación técnica y control administrativo, ofrece una fórmula capaz de equilibrar protección y seguridad jurídica. La ley fija el límite; la técnica define el espacio; la Administración fiscaliza; la sociedad participa; y, las actividades productivas se adaptan a una regla conocida con anticipación.

G) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Autoridad Nacional del Agua. (2021). Marco metodológico de criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de cabeceras de cuenca. ANA. https://www.gob.pe/institucion/midagri/normas-legales/2020852-0014-2021-midagri

Autoridad Nacional del Agua. (2022). Memoria anual 2022. ANA.https://www.ana.gob.pe/nosotros/instrumentos-gestion/memorias-institucionales

Autoridad Nacional del Agua. (2024). Acciones de ANA en los procesos de identificación, delimitación y zonificación de cabeceras de cuenca nacional. Congreso de la República.https://www.gob.pe/institucion/ana/noticias/780886-ana-presenta-avances-de-delimitacion-de-cabeceras-de-cuenca-en-la-unidad-hidrografica-pampas

Autoridad Nacional del Agua. (2026, 5 de febrero). ANA y organizaciones de usuarios de agua promueven la conservación de la cabecera de cuenca Camaná–Majes. Plataforma del Estado Peruano. https://www.gob.pe/institucion/ana/noticias/1420941-arequipa-aprueban-primeras-acciones-para-conservar-cabecera-de-cuenca-camana-majes

Congreso de la República del Perú. (1993). Constitución Política del Perú. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Constitucion-Politica-del-Peru-1993.pdf

Congreso de la República del Perú. (2009). Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Diario Oficial El Peruano.https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-29338.pdf

Congreso de la República del Perú. (2014). Ley N.° 30215, Ley de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos. https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-30215.pdf

Congreso de la República del Perú. (2017). Ley N.° 30640, Ley que modifica la Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos, mediante el establecimiento de los criterios técnicos para la identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca. https://sni.org.pe/ley-que-modifica-la-ley-29338/

García, E., et al. (2015). Caracterización ecohidrológica de humedales alto andinos usando imágenes de satélite multitemporales en la cabecera de cuenca del río Santa, Áncash, Perú. Ecología Aplicada.https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34143179004

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. (2021). Decreto Supremo N.° 014-2021-MIDAGRI, que aprueba el Marco Metodológico de Criterios Técnicos para la Identificación, Delimitación y Zonificación de Cabeceras de Cuenca.

https://www.gob.pe/institucion/midagri/noticias/505296-midagri-aprueban-norma-que-permitira-a-la-ana-fortalecer-gestion-integrada-y-sostenible-de-los-recursos-hidricos-en-el-per

Ministerio del Ambiente. (2005). Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente. https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-28611.pdf

Ministerio del Ambiente. (2016). Decreto Supremo N.° 009-2016-MINAM, Reglamento de la Ley N.° 30215.https://www.gob.pe/institucion/minam/normas-legales/317526-009-2016-minam

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia recaída en el Expediente N.° 02064-2004-AA/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02064-2004-AA.html

Tribunal Constitucional del Perú. (2011). Sentencia recaída en el Expediente N.° 00025-2009-PI/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00025-2009-AI.html

Tribunal Constitucional del Perú. (2012). Sentencia recaída en el Expediente N.° 00001-2012-PI/TC.https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/10/Exp.00001-2012-PI-TC-LPDerecho.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2020). Sentencia 343/2020, Expediente N.° 00012-2019-PI/TC. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00012-2019-AI.pdf

Vallet, M., et al. (2021). Contribución de los ecosistemas altoandinos en la provisión del servicio ecosistémico de regulación hídrica. Revista Peruana de Biología, 28(2), 137–146.https://www.redalyc.org/journal/341/34169769009/html/